



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 172 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 10 MAR. 2014

VISTO:

La Solicitud del administrado **JUSTINIANO GARCIA RIVAS**, sobre Recurso de Reconsideración, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 00000382 el administrado **JUSTINIANO GARCIA RIVAS** Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 854-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 18 de Diciembre del 2013, con el fundamento de que se ha realizado una mala interpretación sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y normas conexas, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus artículos 6°, 7°, 8° y 12° taxativamente señalan. A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesiones y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF;

Que, por otro lado manifiesta el recurrente que, para efectos de resolver la presente reconsideración se debe tener en cuenta que; el suscrito ha venido laborando como Técnico Nivel STA hasta 1993 y a partir del año 1994 a la fecha, en Grupo Ocupacional Profesional SPD, conforme se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 712-2007-GR-APURIMAC /PR del 31 de diciembre del 2007 y Resolución Ejecutiva Regional N° 1112-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de diciembre del 2011; esta última resolución declara Procedente la petición del suscrito sobre Restitución Retroactiva de los Cargos Asignados y Dispone la ubicación en las plazas, cargos y funciones dentro del Grupo Ocupacional SPD y en los niveles remunerativos precisados en la RER. N° 1651-93-PT/RI del 11-08-1993. Declarando que esta disposición se enmarca en atención a la Sentencia Judicial de fecha 02 de noviembre del año 2010 y sentencia de vista de fecha 13 de abril del 2011, ambos con calidad de cosa juzgada y consentida. Por lo que existiendo una indebida aplicación del D.S. N° 051-



Gobierno Regional de Apurímac

PRESIDENCIA



91-PCM, calculándose con montos menores a lo establecido, se está vulnerando y/o ocasionando perjuicios de orden económico en el seno familiar de los trabajadores, por lo que amerita corregirse administrativamente y se declare la NULIDAD TOTAL de la resolución impugnada disponiendo la REGULARIZACIÓN DE PAGO DE LOS DEVENGADOS Y CONTINUA EN APLICACIÓN DEL CITADO DISPOSITIVO desde la fecha de entrada en vigencia;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;***

Que, al respecto se debe precisar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 12° dispone: “Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 606 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, La Bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación, que resulta después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público...” estableciéndose de esta manera una bonificación especial diferenciada según



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios; asimismo la norma legal precitada, para efectos remunerativos considera a la Remuneración Total Permanente en su artículo 8° inciso a) como: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad"; de igual manera el artículo 9° menciona: "Las Bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo B) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como Base de Cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;



Que, de lo expuesto líneas arriba, se puede advertir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 12° no establece que la bonificación se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el inciso a) del artículo 8° y 9° del mismo cuerpo legal. Consiguientemente se debe cumplir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis se ha calculado conforme a Ley;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente**", lo que imposibilita a esta instancia Regional conceder lo solicitado por el impugnante, con mayor razón si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe el reajuste, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1. de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014. Por lo que el presente recurso de reconsideración deberá desestimarse por haberse emitido de acuerdo a la Ley, sin perjuicio de lo señalado cabe precisar respecto de la petición del recurrente de no haberse detallado los cargos, niveles, grupo ocupacional que ostenta a la fecha en la resolución materia de apelación; de ninguna manera se le viene desconociendo el NIVEL DE SPD por cuanto este fue reconocido mediante Sentencia Judicial de fecha 02 de noviembre del 2009 y tanto más que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1112-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 29 de diciembre del 2011; en cumplimiento de la sentencia se DISPUSO la ubicación en la plaza, cargo y funciones dentro del Grupo Ocupacional Profesional al recurrente como SPD, con retroactividad al año 1996; de allí que se le ha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC PRESIDENCIA



reconocido como deuda pendiente al año 2011 la suma de S/ 27, 177.48 (el mismo que se le viene abonando de acuerdo al art. 70 de la Ley N° 28111 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto). Por lo que es innecesario referirse al respecto por no existir incongruencia alguna;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac Sede Central **JUSTINIANO GARCIA RIVAS SPD**, contra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGION AL NRO. 854-2013-GR.APURIMAC/PR.** de fecha 18 de Diciembre del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, Dirección de Recursos Humanos y Escalafón; para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
R/JH/DRAL.
Epp.

